

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE SANTA LUCÍA / UNICAJA BANCO / AVIVA VIDA / UNICORP VIDA / CAJA ESPAÑA VIDA

I. ANTECEDENTES

(1) Con fecha 16 de junio de 2017 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación relativa a la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (**SANTA LUCÍA**) del negocio de seguros de vida y pensiones en España de AVIVA EUROPE S.E. (en adelante, **AVIVA EUROPE**), lo que se concretará a través de la adquisición por parte de la primera:

- a. del control exclusivo sobre AVIVA VIDA Y PENSIONES SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, **AVIVA VIDA**);
- b. del control conjunto (al 50%) con UNICAJA BANCO, S.A. (en adelante, UNICAJA) y su sociedad controlada, ALTERIA CORPORACIÓN UNICAJA, S.L.U. (en adelante, ALTERIA¹), sobre la empresa en participación UNICORP VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, **UNICORP VIDA**), la cual, con anterioridad a la operación, estaba controlada conjuntamente por UNICAJA y AVIVA EUROPE; y
- c. del control conjunto (al 50%) con BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A. (en adelante, **CEISS**) sobre la empresa en participación CAJA ESPAÑA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (en adelante, **CAJA ESPAÑA VIDA**), la cual con anterioridad a la operación estaba controlada conjuntamente por CEISS y AVIVA EUROPE.

(2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 17 de julio de 2017, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

(3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b y c de la LDC.

(4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.

¹ [...].

(5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 b) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.b de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

(6) La disposición 11 del Contrato de Compraventa de AVIVA VIDA recoge una cláusula de no competencia que la notificante considera como una restricción accesoria a la operación, según la cual el vendedor se compromete a que ni él ni ninguna empresa del grupo del vendedor, durante un período [no superior a dos años]² tras la fecha de cierre, llevarán a cabo o participarán o estarán directamente interesados en el desarrollo de un negocio competidor en España.

(7) Por otra parte, los Acuerdos de Accionistas recogen en su cláusula 7.9 un acuerdo de suministrador preferente. Según este acuerdo, Unicaja y CEISS serán los proveedores preferentes de servicios y productos bancarios y financieros a UNICORP VIDA y CAJA ESPAÑA VIDA, respectivamente, [...]. Las notificantes señalan que este acuerdo tiene sentido mientras UNICAJA y CEISS sigan siendo accionistas de control, señalando, además, que el acuerdo no establece una obligación de exclusividad sino únicamente una preferencia en la prestación de estos servicios.

(8) Finalmente, se incluyen como anexos a los Contratos de Accionistas los Contratos de Agencia de UNICORP VIDA y de CAJA ESPAÑA VIDA (que se prevé que se firmen en la fecha de cierre), en cuyas cláusulas 3 se recoge que ciertos seguros de vida y planes de pensiones de UNICORP VIDA y CAJA ESPAÑA VIDA, identificados en un anexo de ambos Contratos, serán comercializados y distribuidos en exclusiva a través de las redes bancarias de UNICAJA y CEISS, respectivamente. La duración máxima de esta relación de exclusividad sería la del Contrato de Agencia, esto es, [...], pudiéndose terminar anticipadamente en caso de poner fin al Acuerdo entre Accionistas. Según las notificantes, este tipo de acuerdos no es restrictivo de la competencia ya que UNICAJA y CEISS actúan como agentes que no asumen riesgos comerciales o financieros en su actividad, por lo que dicha relación no entraría dentro de los acuerdos prohibidos por la LDC.

(9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”*.

(10) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia, así como lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en este caso el contenido y la duración de la Cláusula de no competencia del Contrato de Compraventa de

² Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

AVIVA VIDA entra dentro de lo que se considera razonable en este tipo de operaciones.

(11) En cuanto al acuerdo de proveedor preferente de los Acuerdos de Accionistas, esta Dirección de Competencia considera que no resulta necesario para la realización de la operación notificada por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma.

(12) Finalmente, los acuerdos de distribución exclusiva de los Contratos de Agencia de UNICORP VIDA y de CAJA ESPAÑA VIDA suscritos entre las partes que limitan la capacidad de UNICAJA y CEISS para distribuir ciertos seguros de vida y planes de pensiones de terceros operadores distintos de UNICORP VIDA y CAJA ESPAÑA VIDA, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.

(13) Es por ello que, teniendo en cuenta la práctica reciente de la extinta CNC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión mencionada, esta Dirección de Competencia no considera dichos acuerdos de distribución accesorios a la operación de concentración notificada, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 Adquirente

SANTA LUCÍA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (SANTA LUCÍA).

(14) GRUPO SANTA LUCÍA es un grupo español independiente que desarrolla fundamentalmente actividades aseguradoras ([...] % de su volumen de primas) y reaseguradoras ([...] % de su volumen de primas) en España y Latinoamérica.

(15) En particular, el GRUPO SANTA LUCÍA concentra sus actividades en el segmento español de seguros de no vida, especialmente en el ramo de decesos (aproximadamente la mitad de su volumen de primas), seguido de actividades de menor entidad, esencialmente en los ramos de hogar, enfermedad (incluyendo asistencia sanitaria) o accidentes. SANTA LUCÍA también se encuentra autorizada para operar en los ramos de incendio y elementos de la naturaleza, otros daños a los bienes, responsabilidad civil general, pérdidas pecuniarias diversas y defensa jurídica.

(16) En el ramo de los seguros de vida sólo desarrolla algunas actividades accesorias y muy menores (representa una cuota de mercado del [0-10] % en España en 2016). También desarrolla con carácter accesorio y en muy menor medida actividades en el sector de los fondos y planes de pensiones.

(17) Asimismo, SANTA LUCÍA cuenta con una red exclusiva de agencias compuesta por cinco sociedades de mediación cuya actividad se extiende por todo el territorio español.

(18) De acuerdo con la información aportada, las únicas empresas del Grupo Santa Lucía que operan en mercados potencialmente relevantes en esta operación son:

- a. Santa Lucía, S.A. Seguros, aseguradora argentina en los ramos de seguros de vida, accidentes y personas, adquirida por SANTA LUCÍA.
- b. Alpha Plus, S.A., SGIIC, sociedad dedicada a la gestión de activos y carteras de inversión tanto de las aseguradoras como de los fondos y planes de pensiones.

(19) Según las notificantes, el volumen de negocios de SANTA LUCÍA en España en 2016, conforme al artículo 5 del RDC, fue de [>60] millones de euros.

UNICAJA BANCO, S.A. (UNICAJA BANCO) y BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A. (CEISS)

(20) UNICAJA BANCO es una entidad financiera española, constituida en 2011 a través de la segregación del negocio financiero de la entidad Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda, Cádiz, Almería, Málaga, Antequera y Jaén, para desarrollar el ejercicio indirecto de la actividad financiera.

(21) Está fundamentalmente activa en el ámbito de la banca minorista y, adicionalmente, ofrece servicios de banca corporativa, de inversión, seguros (vida y no vida)³, pensiones y servicios inmobiliarios.

(22) UNICAJA BANCO forma parte de un grupo bancario privado español, **Grupo Unicaja**, que está controlado en última instancia por la Fundación Bancaria Unicaja, su principal accionista. La Fundación Bancaria Unicaja no está controlada ni individual ni conjuntamente por ninguna persona física y/o jurídica.

(23) A los efectos del artículo 7 de la LDC y de la presente Notificación, BANCO DE CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, SALAMANCA Y SORIA, S.A. (**CEISS**) se considera una entidad perteneciente al Grupo Unicaja en la medida en que UNICAJA BANCO es titular del 69,38% del capital social de CEISS⁴. No obstante, UNICAJA BANCO y CEISS operan con total independencia y autonomía de gestión entre ellas.

(24) Unión del Duero Compañía de Seguros de Vida, S.A. (**Duero Vida**), dedicada a los seguros de vida, y Duero Pensiones Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, S.A. (**Duero Pensiones**) son sociedades controladas por CEISS conjuntamente al 50% con Mapfre⁵.

(25) Según la notificante, el volumen de negocios de UNICAJA BANCO en España en 2016, conforme al artículo 5.2 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros⁶.

IV.2 Adquiridas:

³ No presta servicios de reaseguro.

⁴ El principal accionista de la entidad es UNICAJA BANCO, con un **69,33%** del capital social, más un **0,05%** de participación indirecta a través de Unicartera Gestión de Activos, S.A.U. El accionista único de Unicartera Gestión de Activos, S.A.U. es UNICAJA BANCO.

⁵ Sobre ambas entidades CEISS ha ejercitado una opción de compra sobre las acciones de MAPFRE.

⁶ Esta cifra incluye el volumen de negocios consolidado de UNICAJA y CEISS, así como el volumen de negocios de la entidad Baloncesto Málaga, S.A.D.

AVIVA VIDA Y PENSIONES SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (AVIVA VIDA)

(26) AVIVA VIDA es una sociedad española íntegramente participada (100%) por la compañía AVIVA EUROPE.

(27) AVIVA EUROPE forma parte del grupo multinacional asegurador y de gestión de activos AVIVA, con presencia en 16 países de Europa, Canadá y Asia (GRUPO AVIVA). La matriz última del Grupo Aviva es la sociedad británica Aviva plc., cuyas acciones cotizan en los mercados de valores de Londres y Nueva York.

(28) En particular, la actividad principal de la filial española AVIVA VIDA consiste en la realización de operaciones en cualquier modalidad de seguro en el ramo de vida en España, incluidas las de capitalización, así como las operaciones preparatorias o complementarias de las mismas⁷.

(29) Además, constituye el objeto social de la sociedad la actividad de promoción y gestión de fondos colectivos de pensión y jubilación, incluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones con sometimiento a la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones.

(30) Aviva Vida detenta una participación social en las siguientes sociedades filiales españolas:

- a. Aviva Gestión Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, S.A. (AVIVA GESTIÓN), de la que posee el 100% del capital social. Su actividad principal es la administración y gestión de inversiones (fondos de inversión), principalmente relacionadas con seguros y fondos de pensiones, en la medida en que sus fondos se ligan a seguros comercializados tanto por Aviva Vida, como por las *joint ventures* UNICORP VIDA o CAJA ESPAÑA VIDA.
- b. Aviva Servicios Compartidos, A.I.E. (ASC), en la que ostenta una participación [...] % y cuya actividad principal es la prestación de servicios auxiliares, exclusivamente a favor de sus socios.

(31) Según la notificante, el volumen de negocios de Aviva Vida en España en 2016, conforme al artículo 5.2 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros.

UNICORP VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (UNICORP VIDA)

(32) Con anterioridad a la operación, AVIVA EUROPE posee directamente el 50% del capital social de UNICORP VIDA, empresa en la que UNICAJA BANCO⁸ detenta el restante 50% del capital social.

(33) La actividad principal de UNICORP VIDA, fruto de una alianza estratégica de banca seguros con la entidad bancaria UNICAJA BANCO, es la realización de operaciones en cualquier modalidad de seguros del ramo de vida, capitalización y demás actividades preparatorias complementarias de las mismas, incluidas las

⁷ No realiza operaciones de reaseguro.

⁸ Incluyendo su participación en Alteria.

operaciones de gestión de fondos de pensiones⁹.

(34) UNICORP VIDA [...].

(35) En cuanto a las empresas que operen en cualquiera de los mercados relevantes controladas directa o indirectamente por UNICORP VIDA, ésta ostenta el 100% de Ahorro Andaluz, S.A.

(36) Según la notificante, el volumen de negocios de UNICORP VIDA en España en 2016, conforme al artículo 5.2 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros.

CAJA ESPAÑA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CAJA ESPAÑA VIDA)

(37) Con anterioridad a la operación, AVIVA EUROPE posee directamente el 50% del capital social de CAJA ESPAÑA VIDA, empresa en la que CEISS detenta el restante 50% del capital social. A su vez, como se ha dicho anteriormente, UNICAJA es titular del 69,38% del capital social de CEISS.

(38) La actividad principal de CAJA ESPAÑA VIDA, fruto de una alianza estratégica de banca seguros con la entidad bancaria CEISS, es la realización de operaciones en cualquier modalidad de seguros en el ramo de vida, capitalización y demás actividades preparatorias complementarias de las mismas, incluidas las operaciones de gestión de fondos de pensiones¹⁰.

(39) CAJA ESPAÑA VIDA [...].

(40) Según la notificante, el volumen de negocios de CAJA ESPAÑA VIDA en España en 2016, conforme al artículo 5.2 del RD 261/2008, fue de [>60] millones de euros.

V. VALORACIÓN

(41) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que, de acuerdo con la información aportada por las notificantes, se producen solapamientos horizontales mínimos entre las partes, [0-10]% de la cuota de mercado combinada.

(42) Los sectores afectados son los de seguros de vida, planes de pensiones y distribución de seguros. Se trata de mercados con un alto grado de fragmentación, en los que opera un elevado número empresas competidoras, algunas de ellas con una posición muy consolidada en el mercado. Asimismo es preciso mencionar la inexistencia de barreras de entrada insalvables en el sector analizado.

(43) La operación no producirá un incremento sustancial de la posición que SANTA LUCÍA presenta en los mercados españoles de seguros de vida y pensiones y distribución de seguros, ni en ninguna de las diferentes categorías de

⁹ No realiza operaciones de reaseguro.

¹⁰ No realiza operaciones de reaseguro.

seguros identificadas en el ámbito de los seguros de vida, dadas las reducidas cuotas que las aseguradoras adquiridas presentan en todas ellas, que en ningún caso superan [0-10]% del correspondiente mercado nacional.

(44) A la luz de las consideraciones anteriores, no es previsible que la operación notificada suponga una amenaza para la competencia efectiva en los mercados analizados, por lo que es susceptible de ser autorizada en primera fase.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cuanto al acuerdo de proveedor preferente de los Acuerdos de Accionistas, esta Dirección de Competencia considera que no resulta necesario para la realización de la operación notificada por lo que no puede considerarse una restricción accesoria a la misma.

Los acuerdos de distribución exclusiva de los Contratos de Agencia de UNICORP VIDA y de CAJA ESPAÑA VIDA suscritos entre las partes que limitan la capacidad de UNICAJA y CEISS para distribuir ciertos seguros de vida y planes de pensiones de terceros operadores distintos de UNICORP VIDA y CAJA ESPAÑA VIDA, van más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada.

Es por ello que, teniendo en cuenta la práctica reciente de la extinta CNC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión mencionada, esta Dirección de Competencia no considera dichos acuerdos de distribución accesorios a la operación de concentración notificada, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.